

BMA

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR LA EMPRESA INCHILE LIMITADA**

RES. EX. N° 3 / ROL F-013-2022

Santiago, 27 de abril de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaria de Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a la Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, "R.E. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO F-013-2022

1° Que, con fecha 21 de enero de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-013-2022, con la formulación de cargos en contra de la Empresa



INCHILE Limitada (en adelante, “la Empresa”, “INCHILE” o “la titular”, indistintamente), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA e infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 25 de enero de 2022, según consta en el acta de notificación respectiva.

2° Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, y en el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, el infractor tiene un plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”). A su vez, el artículo 49 de la LO-SMA, establece un plazo de 15 días para presentar los descargos correspondientes.

3° Que, con fecha 04 de febrero de 2022, estando dentro de plazo legal, la Sra. Valentina Cárdenas Sánchez, actuando en representación de la Empresa, presentó un escrito en el cual se solicita una ampliación del plazo para presentar un PdC.

4° Que, con fecha 04 de febrero de 2022, mediante la RES. EX. N° 2 / ROL F-013-2022, esta Superintendencia resolvió la solicitud de ampliación de plazos, ampliando de oficio el plazo para presentar un PdC en 5 días hábiles.

5° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 15 de febrero de 2022, las Sras. Valentina Cárdenas Sánchez y Daniela Cárdenas Sánchez, actuando en representación de INCHILE, presentaron ante esta Superintendencia un PdC.

6° Que, a través de Memorandum D.S.C. N° 112, de 03 de marzo de 2022, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PdC al Fiscal, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

II. **SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA EMPRESA INCHILE LIMITADA**

7° Que, la Empresa presentó dentro de plazo el PdC y no cuenta con los impedimentos señalados en los literales a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012, ni los enunciados en el artículo 42 de la LO-SMA.

8° Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto de la aprobación o rechazo del PdC presentado, se solicitará a la Empresa incorporar las observaciones que se indicarán en lo resolutivo del presente acto, orientadas a complementar el programa propuesto de forma que éste dé cumplimiento a los contenidos y criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el PdC ingresado a esta Superintendencia con fecha 15 de febrero de 2022 por la Empresa INCHILE



Limitada y **PREVIO A RESOLVER** su aprobación o rechazo, incorpórese las siguientes observaciones al mismo:

A. Hecho constitutivo de infracción N° 1

i. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos

1. La Empresa indica que “*Los únicos efectos negativos que pudieren haberse producido con la infracción del caso correspondieron a emisiones atmosféricas, producto de las acciones de transporte por la vialidad pública. Si bien existieron emisiones producto de las actividades asociadas a la extracción de los áridos, éstas no generaron efectos adversos sobre la calidad del aire del sector, dado el hecho de que fueron puntuales y no sobrepasaron en lo absoluto ni el 1% del total de las emisiones que PM 2,5, que dieron origen a la declaración de zona saturada del Concepción Metropolitano.*” Adicionalmente, indica que “*no se verificaron consecuencias negativas en el lecho del río, producto de la extracción, ni se provocó daño en la flora y la fauna del sector*” porque “*continuó cumpliendo con las obligaciones de seguridad impuestas por la RCA que aprobó ambientalmente el proyecto primitivo*”.

2. Al respecto, se debe indicar que esta Superintendencia estima que dicha descripción es insuficiente para ponderar debidamente si se generaron o no efectos negativos por el hecho imputado, toda vez que no se acompaña ningún antecedente técnico, bibliográfico y/o científico que permita corroborar las conclusiones indicadas en el PdC. De esta forma, se deberá entregar un estudio donde se haga el análisis de los efectos generados o su descarte, con datos concretos y comprobables.

ii. Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados

3. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos. Las acciones deben propender a eliminar los efectos producidos por la infracción, y en caso que esto no sea posible -lo cual debe ser precisado y encontrarse debidamente justificado-, deben orientarse a la contención y reducción de ellos.

4. Acción N° 1 (Ejecutada)

4.1. La acción deberá ser catalogada como una acción en ejecución, atendido que ya se está ejecutando y se va a ejecutar durante todo el PdC.

4.2. Medios de verificación. Reporte inicial.

En la próxima versión del PdC se debe acompañar el “*documento técnico que de cuenta de la paralización de actividades de extracción de áridos*”.

5. Acción N° 2 (Por ejecutar)



5.1. Forma de implementación. Deberá incorporar lo siguiente: *“Respecto al plazo de la presentación de la DIA o EIA que evalúe el proyecto, para efectos de obtener la calificación ambiental favorable: 2 meses.*

Respecto al plazo de la tramitación de la DIA o EIA que evalúe el proyecto para efectos de obtener la calificación ambiental favorable: En caso de que el proyecto sea presentado como DIA corresponderá al plazo legal (art. 18 y 19 de la ley 19.300): 60 días hábiles, prorrogables a 90 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que la declare admisible. En caso de que el proyecto sea presentado como EIA corresponderá al plazo legal (art. 18 y 19 de la ley 19.300): 120 días hábiles, prorrogables a 180 días hábiles, contados desde la dictación de la respectiva resolución que la declare admisible.

Tramitación diligente de la DIA o EIA ante el SEA, conforme al procedimiento legal y hasta la obtención de una RCA favorable para el proyecto evaluado. Lo anterior, implica responder de forma rápida, oportuna y completa a los Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones que se emitan en el marco de la evaluación ambiental.”

5.2. Plazo de ejecución. Deberá indicar *“12 meses”*.

5.2. Indicador de cumplimiento. Deberá indicar *“Obtención de una RCA favorable”*.

5.3. Medios de verificación. Reportes de avance. Deberá complementar lo indicado con lo siguiente: *“Copia de la carta de ingreso del proyecto al SEA, con timbre de ingreso; Copia de la resolución del SEA que admita a trámite proyecto presentado; Todos los actos administrativos formales de la evaluación ambiental ingresada al SEIA, tales como copia de la resolución de admisión de ingreso, los ICSARAs, resoluciones de suspensión de plazos, ICE, RCA favorable, etc. Adicionalmente, en los informes trimestrales se entregarán minutas de avance del proceso de evaluación, una vez que el proyecto haya ingresado a evaluación.”*
Reporte final. Se deberá indicar lo siguiente: *“Se dará cuenta del cumplimiento de la acción haciendo referencia a los medios de verificación ya informados en los reportes de avance respectivos, documentación de costos incurridos. Además, se acompañará copia de la Resolución de Calificación Ambiental Favorable.”*

5.4. Impedimentos eventuales. Se deberá indicar lo siguiente: *“1.- Retrasos imputables exclusivamente a la autoridad, tales como suspensiones de plazo decretadas por resolución del Servicio atendida razones de orden o de interés público, tales como aquellas situaciones asociadas al COVID-19 o suspensiones que decrete el Servicio u otros órganos de la Administración, que no estén vinculadas a actuaciones que deba realizar el titular para complementar la información presentada en el marco de la evaluación del proyecto. 2.- Retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación.”*

5.5. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento. Se deberá indicar lo siguiente: *“Para los impedimentos antes*



descritos se activarán las siguientes acciones: 1.- Se dará aviso a la SMA en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución que declara la suspensión o que dispone la hipótesis de retraso del procedimiento, y los plazos de reinicio indicados por el servicio en caso que proceda. 2.- Ante el retraso en la obtención de la RCA se dará aviso a la SMA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción.”

B. Hecho constitutivo de infracción N° 2

i. *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*

6. La Empresa indica que “no se constataron efectos negativos ni en la flora ni la fauna del área de influencia del proyecto primitivo. Tampoco se constataron aumentos verificables de emisiones a la atmósfera por la acción del transporte y de la extracción de los áridos, y no hubo efectos comprobables en la salud de las personas.”

7. Al respecto, se debe indicar que esta Superintendencia estima que dicha descripción es insuficiente para ponderar debidamente si se generaron o no efectos negativos por el hecho imputado, toda vez que no se acompaña ningún antecedente técnico, bibliográfico y/o científico que permita corroborar las conclusiones indicadas en el PdC. De esta forma, se deberá incluir un informe con el análisis de componentes medioambientales que pudieron verse afectados, incluyendo variables medibles en el informe que corroboren las conclusiones arribadas.

8. Cantidad de áridos extraídos en exceso.

La Empresa deberá proponer una acción enfocada en hacerse cargo del diferencial de áridos extraídos efectivamente en comparación con el límite autorizado en la RCA N° 60/2009, cantidad que asciende a 12.734,5 m³.

9. Acción N° 3 (Ejecutada)

9.1. La paralización deberá ser acreditada en los mismos términos que se indican para la Acción 1.

C. Hecho constitutivo de infracción N° 3

i. *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*

10. Se indica por la Empresa que “no se constataron efectos negativos con esta infracción. No hay ninguna constatación de modificaciones en el lecho del río. La propia autoridad del MOP ha manifestado que el río Biobío se encuentra en un acelerado proceso de embancamiento en su ribera sur poniente, que es precisamente el sector donde se ubica el proyecto algunas de cuyas acciones han constituido cargos en este proceso.”



11. Tal como se indico para los cargos 1 y 2, la conclusión a la que llega la Empresa no tiene respaldo técnico, científico ni bibliográfico por lo que es necesario que el descarte de efectos negativos sea abordado debidamente, identificando las áreas de intervención y argumentando por qué la extracción en dichos sectores no evaluados ambientalmente no generó efectos negativos, o bien, identificar la existencia de los mismos.

12. **Acción N° 4 (Ejecutada)**

12.1. La paralización deberá ser acreditada en los mismos términos que se indican para la Acción 1.

13. **Acción N° 5 (Por ejecutar)**

13.1. Deberá precisar si se refiere al mismo proyecto indicado en la acción 2. En caso afirmativo, se deberán incorporar las observaciones ya realizadas.

D. Hecho constitutivo de infracción N° 4

i. *Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*

14. La Empresa indica que se generaron emisiones atmosféricas consistentes en polvo en suspensión, de carácter temporal y no significativas ni peligrosas. Sin embargo, se debe caracterizar y delimitar la cantidad de emisiones emitidas, el tiempo en el cual se emitieron, cantidad de vehículos de transporte transitando, posibles receptores, etc. Como el proyecto actualmente se encuentra paralizado, deberá acotar su análisis hasta la fecha en que el proyecto estuvo operando. Con lo anterior, la Empresa deberá fundamentar la necesidad o no de implementar acciones que se hagan cargo del mayor aporte de emisiones liberada a la atmósfera.

15. **Acción N° 9 (Por ejecutar)**

15.1. Deberá modificarse la acción propuesta en los siguientes términos:

a) La **Acción por ejecutar**, tendrá la siguiente descripción: *“Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”.*

b) En la **Forma de implementación** se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o*



medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC". En el **Plazo de ejecución** se indicará que esta Acción será de carácter "permanente". En relación a los **Indicadores de cumplimiento** y **Medios de verificación** asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que "No aplica". En cuanto a los **Costos** estimados, debe indicarse que éste es de \$0.

c) En la sección **Impedimentos eventuales** debe incorporarse lo siguiente: "*Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes*". En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: "*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA*".

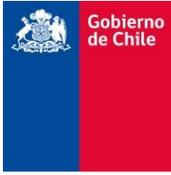
- 16. Acción N° 10 (Alternativa)
- 16.1. Se deberá eliminar esta acción.
- 17. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas
- 17.1. **Reporte inicial. Plazo del reporte.** Deberá indicar 20 días.
- 17.2 **Reporte final. Plazo del reporte.** Deberá indicar 20 días

II. **SEÑALAR** que la Empresa deberá presentar un PdC Refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.** El PdC refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.





Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

IV. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un PdC. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: matias.carreno@sma.gob.cl; gabriela.luna@sma.gob.cl

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I–, la Empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de las Sras. Valentina Cárdenas Sánchez y Daniela Cárdenas Sánchez, para actuar de forma conjunta en representación de la Empresa.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Empresa Inchile Limitada, domiciliada para estos efectos en Avenida José Zapiola 152, Local 2, Villa Spring Hill, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

GLW/MCS

Carta Certificada:

- Empresa Inchile Limitada, Avenida José Zapiola 152, Local 2, Villa Spring Hill, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío.

Rol F-013-2022

